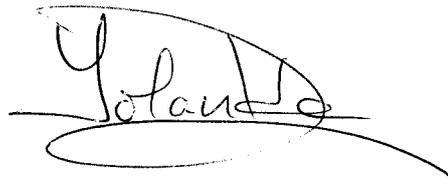


A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos – En Comú Podem – En Marea, a iniciativa de su diputada **Yolanda Díaz Pérez**, conforme recoge el **artículo 185 del reglamento** del Congreso, presenta la siguiente **Pregunta Escrita** relativa a la sentencia del Tribunal Supremo 1011/2016 que anula el IV Convenio Colectivo de Navantia S.A.

Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2016



Fdo.: Yolanda Díaz Pérez

Diputada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de noviembre de 2016 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencia 1011/2016) desestimó el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de Navantia SA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento 327/2014 seguido a instancias de las Federaciones Sindicales contra NAVANTIA S.A., auto por el que se impugna el IV Convenio Colectivo de la empresa pública.

En la sentencia de la Audiencia Nacional, ratificada por el Tribunal Supremo, ya se anulaba el IV Convenio Colectivo de Navantia S.A. por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Este artículo dispone que *"solo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentros con un máximo de 13 miembros que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de centro...Tales Comités Intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación"*. Por lo tanto únicamente si está expresamente previsto en el Convenio Colectivo de aplicación es posible la creación de un Comité Intercentros, siendo sus funciones exclusivamente las que les reconozcan en el convenio colectivo en el que se acordó su constitución.

Y hay que recordar que el Comité Intercentros de Navantia se creó "única y exclusivamente" para la negociación del III Convenio Colectivo. De hecho, en el año 2007 los comités de empresa de los siete centros de trabajo de NAVANTIA SA, suscribieron acuerdos mediante los cuales delegaron sus funciones negociadoras a nivel estatal en el Comité Intercentros, que se constituyó el 15 de noviembre de 2007, y, al mismo tiempo, se acordó constituir la comisión negociadora del III Convenio Colectivo, que se constituyó el 28 de noviembre de ese año.

Este III Convenio Colectivo de Navantia se publicó en el BOE el 9 de junio de 2009. En su apartado duodécimo del convenio antes dicho se pactó lo siguiente: *"Duodécimo Naturaleza Jurídica y Eficacia. — El presente Acuerdo tendrá competencia exclusiva en las materias contenidas en el mismo. Sin perjuicio de su eficacia general, en todas las materias no recogidas expresamente se aplicará lo dispuesto en los textos normativos actualmente en vigor en NAVANTIA: XXI Convenio Colectivo Interprovincial de Bazán, para los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, y San Fernando, del Convenio de Izar 2001-2002 para los centros de trabajo de Puerto Real, Cádiz, Fene y Madrid (procedente del Plantío) y del XXI Convenio Colectivo de las Oficinas Centrales de Bazán (procedente de la Castellana)".*

El artículo 69 del XXI Convenio Colectivo Interprovincial de Bazán, para los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, y San Fernando, dice lo siguiente: *"Artículo 69. Comité Intercentros Composición: El Comité Intercentros está integrado por trece miembros designados de entre los componentes de los Comités de Empresa de las tres Factorías y de las Oficinas Centrales.*

En su constitución se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente, tal y como establece el art. 63 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, siempre que sea posible, el Comité Intercentros tendría una composición paritaria en cuanto al número de miembros por cada una de las tres Factorías. Funcionamiento: El Comité Intercentros se reunirá en forma ordinaria cada tres meses. Con carácter extraordinario se reunirá cuando sea convocado al menos por dos Centros de trabajo y para abordar temas de urgencia. Competencias: El Comité Intercentros contará con las competencias y funciones que le sean encomendadas por los Comités de Empresa y el presente Convenio Colectivo. Recibirá la información de las adaptaciones que se realicen en cada Factoría por los respectivos Comités de Empresa. Garantías del Comité Intercentros: Dispondrá el Comité Intercentros, en su ámbito, de las mismas garantías y capacidad que los Comités de Empresa".

En efecto, el apartado duodécimo del III Convenio Colectivo de Navantia SA preveía que se aplicará lo dispuesto en el XXI Convenio Colectivo Interprovincial de Bazán, actualmente en vigor, a los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena y San Fernando. Dicho XXI Convenio regula en su artículo 69 el Comité Intercentros, disponiendo que el mismo está integrado por trece miembros designados de entre los componentes de los Comités de Empresa de las tres factorías -Ferrol, Cartagena y San Fernando- y de las Oficinas Centrales, guardándose en su constitución la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, gozando de las competencias y funciones que les sean encomendadas por los Comités de Empresa y el presente Convenio Colectivo.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2010 se constituyó la comisión negociadora del IV Convenio Colectivo de Navantia, acordándose que la misma estaría formada por 5 miembros de CCOO, 3 de UGT y 1 de CAT/METAL, 1 de CIG/METAL y 1 de USTG y 1 CSIF. No consta acreditado que con anterioridad a dicha constitución hubiera alguna reunión previa en la que se constituyera el nuevo Comité Intercentros, ni que se le delegaran funciones por los Comités de Empresa, ni que el Comité procediera a elegir a los miembros de la comisión negociadora.

Esta comisión negociadora se reunió los días 3 de noviembre de 2010, 14 de diciembre de 2010, 18 de octubre de 2012, 10 de julio de 2013 y 10 de octubre de 2013, apareciendo cambios en los representantes de los trabajadores sin que conste acreditado si fue decisión del Comité Intercentros o de los Sindicatos el efectuar dichos cambios.

Hay que señalar que, en la designación de los miembros del Comité Intercentros, no se ha respetado lo dispuesto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, ya que la designación de los miembros del Comité Intercentros no ha sido efectuada por los componentes de los Comités de Empresa de todos y cada uno de los centros de trabajo, requisito que no se cumplió.

Si seguimos citando el Estatuto de los Trabajadores, en este se indica que: *la elección de los miembros del Comité de Empresa o Delegados se instrumenta a través de un proceso electoral que se desarrolla mediante la votación de todos los trabajadores con derecho a participar.... En diferente modo ... cuando se trata de constitución del Comité Intercentros, lo que priva no son los votos obtenidos en las elecciones generales ... sino la representación proporcional, calculándose ... cada lista en función de los representantes elegidos, sin exclusión alguna, y ello con la equilibradora finalidad de constituir la mayor pluralidad posible, haciendo participar a las minorías en los órganos de representación intercentros»*

Y según indica en la sentencia del Tribunal Supremo, no consta acreditado que el Comité Intercentros, que negoció el IV Convenio Colectivo de Navantia SA, fuera elegido por los Comités de Empresa de los siete centros de trabajo con los que cuenta Navantia SA, no consta que dicho Comité se constituyera tras la publicación del III Convenio Colectivo de Navantia SA (BOE 9/6/2009), ni que los miembros de los siete Comités de Empresa le delegaran competencia alguna con posterioridad a dicha fecha. Únicamente ha resultado acreditado que el 15 de noviembre de 2007, tras la publicación del II Convenio Colectivo (BOE 6/2/2007), se constituyó el Comité Intercentros de Navantia SA, alcanzándose el acuerdo de que se delega en el Comité Intercentros las cuestiones generales que afecten al conjunto de los trabajadores, bien derivadas de la negociación del Convenio Colectivo o de su interpretación, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral y de Seguridad social y de empleo, así como el resto de los pactos, condiciones, Planes Industriales..

Y la sentencia del Tribunal Supremo 1011/2016 vuelve a indicar que *“en cuanto a que la empresa ha negociado de buena fe hay que poner de relieve que conocía que los tres primeros Convenios de Navantia SA habían sido negociados por los sindicatos y ante la aparición de un nuevo sujeto en la negociación, cual es el Comité Intercentros, la empresa pudo conocer que el mismo no estaba contemplado en el III Convenio Colectivo para todos los centros de trabajo de la empresa -únicamente estaba previsto para los centros de Ferrol, Cartagena y San Fernando- y, en consecuencia, que **no podía negociar el IV Convenio**. Por otra parte la empresa también ha conocido el **cúmulo de irregularidades** que se han venido sucediendo a lo largo de la negociación del citado Convenio, principalmente el que cambiaran los miembros del Comité sin saber a qué obedecía dicho cambio, ni quien lo decidía.*

Si hacemos memoria, al frente del Comité Intercentros que negoció el IV Convenio Colectivo (2014) estaba D. José Antonio Oliva, presidente por CCOO del comité de San Fernando (Cádiz). Su sindicato había advertido previamente a la empresa pública que varios de sus delegados, entre ellos el mencionado Antonio Oliva, no estaban autorizados para proceder a la firma del convenio. Y a pesar de ser la cara visible y la voz negociadora de un convenio que los trabajadores nunca aceptaron, la dirección de Navantia S.A. reconoció su legitimidad para formalizar la negociación. A posteriori, y de forma sorprendente, Navantia S.A. premia a D. José Antonio Oliva, nombrándolo Jefe de Personal de la Bahía de Cádiz, un puesto que llevaba vacante más de un año cuando éste lo ocupó.

Estamos de nuevo ante un caso de pago de favores en un Gobierno, el del Partido Popular, que tiene como seña de identidad la corrupción, por los numerosos casos que estamos conociendo en los últimos años. Además el citado IV Convenio Colectivo de Navantia, que afortunadamente viene de anular el Tribunal Supremo, implicaba numerosos recortes de derechos laborales y económicos para las personas trabajadoras de la empresa pública Navantia SA.

Consideramos que tras esta sentencia en firme, y después de que los máximos responsables de Navantia S.A. fueran concedores, en todo momento, de cómo se estaba desarrollando la negociación del IV Convenio Colectivo, y de la negativa de los representantes de las y los trabajadores de Navantia S.A. a reconocer a los interlocutores en esta negociación, deberían cesar, a nuestro juicio, de los puestos de responsabilidad que ocupan. Y de no hacerlo, debería ser el propio Gobierno quien tomara cartas en el asunto, ante la gravedad de los hechos.

Por todo lo expuesto, el **Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos – En Comú Podem – En Marea**, a iniciativa de su diputada **Yolanda Díaz Pérez**, presenta la siguiente **Pregunta escrita**:

- ¿Cómo valora el Gobierno la sentencia del Tribunal Supremo 1011/2016 que anula el IV Convenio Colectivo de Navantia S.A.?
- ¿Tiene previsto el Gobierno cesar de su puesto al Presidente de Navantia SA, José Manuel Revuelta Lapique?
- ¿Tiene previsto el Gobierno cesar de su puesto a la Directora de Recursos Humanos y Servicios de Navantia, Juana María Fernández Martín del Campo?
- ¿Tiene previsto el Gobierno cesar de su puesto al Jefe de Personal de la Bahía de Cádiz de Navantia S.A., José Antonio Oliva?